RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119o. (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintes días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F.BONNELLY

Ley No.6080 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mecancías o Productos Extranjeros.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6080

CONSIDERANDO que se hace necesario la adecuada protección de las personas fisicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importanción, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del exterior, actuando como agentes o bajo cualquiera otra denominación , contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta, intempestiva, o abusiva de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personal o entidades a quienes representen o por cuya cuenta o interes actúen, a fin de asegurarles a dichos intermediarios la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como. de las ganancias legitimamente percibibles de que se vean privados.

CONSIDERANDO que las acciones que sean ejercidas en reparación de los daños y perjuicios por los conceptos antes expresados deben estar regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Toda persona física o moral que se dedique en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista o distribuidor o bajo cualquiera otra denominación, tendrá derecho a demandar de la persona, empresa, firma, sociedad, compañía, corporación o entidad a quien represente, por cuya cuenta o interés ejerza aquellas actividades, en el caso de su destitución o sustitución sin causa justificada o de resolución o terminación injusta del contrato o de las relaciones de negocios que entre ellos existan, por acción unilateral de éstas, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados; comprendiéndose en la indemnización todas las pérdidas que haya experimentado el agente, representante, comisionista o distribuidor u otra persona de quien se trate, por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, del dinero que haya invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive; el valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse; valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y los beneficios que habría podido realizar durante el tiempo que faltara para la terminación normal del contrato o de los servicios, si pudiere determinarse, y por un período que será fijado equitativamente por los jueces, previo dictamen pericial, en caso contrario, y que no excederá de cinco años, tomándose como base el promedio anual de beneficios que hubiere realizado durante tres años consecutivos de operaciones

normales, o a falta de este dato por la estimación que se hiciere por peritos.

Artículo 2.— Aún en el caso de que la terminación o resolución fuere el resultado del ejercicio del derecho que para ello se hubiere reservado en el contrato la persona, firma, empresa, sociedad, compañía, corporación o entidad que le ponga fin, estará obligada a resarcirle al agente, representante, comisionista o distribuidor los perjuicios que éste sufra por causa del dinero que hubiere invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliarios y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive; el valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará en la forma que se dispone para tal fin en el artículo 1ro. siempre que el ejercicio del derecho de terminación o resolución así reservado pudiere considerarse abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso.

Artículo 3.— Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado fraudulentamente con el autor de la destitución injusta o de la resolución unilateral del contrato, y sustituya al intermediario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

Artículo 4.— Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción.

Artículo 5.— Las disposiciones de la presnete ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares.

Artículo 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3284, del 29 de abril de 1952.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del mil

novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vientidós días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY